JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00483-00**
DEMANDANTE	**ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

Asunto a Tratar:

Mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021, el apoderado de la señora Ana Cecilia Martín de Rojas presentó al Despacho solicitud de sanción a la entidad accionada, en virtud a la omisión de cumplimiento a las órdenes proferidas por el Despacho y conforme a las facultades previstas en el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

Antecedentes:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Sub sección "D" en providencia de fecha 1 de julio de 2010 revocó la sentencia del 27 de julio de 2009 proferida el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Ana Cecilia Martín de Rojas, debiendo la entidad accionada dar cumplimiento en los términos contenidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A[1]; decisión que quedó ejecutoriada el 23 de julio de 2010[2].

Ante el no pago de los intereses moratorios generados con ocasión al cumplimiento de la sentencia señalada de manera precedente, la parte actora presenta demanda ejecutiva en la cual mediante auto de fecha 06 de octubre de 2017 se ordena librar mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y a favor de la señora Ana Cecilia Martín de Rojas, a fin de que se cumpla la obligación impuesta en el numeral octavo de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sub sección "D" el 01 de julio de 2010, respecto el pago de los intereses moratorios.

En audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018, se ordenó por ésta instancia judicial seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento

[1] *Fl. 11-23 consecutivo 2 expediente digital*
[2] *Fl. 10 consecutivo 2 expediente digital*

de pago proferido el 06 de octubre de 2017[3]; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" el 12 de julio de 2018, confirmando la sentencia impugnada[4].

A través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 19 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, quien guardo silencio.

Mediante auto de fecha 07 de julio de 2020, éste despacho modificó las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte ejecutante y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y aprobó la liquidación practicada por el Juzgado en la suma de once millones ciento siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos ($11.107.264,87)[5]. Decisión que quedo en firme, pues frente a ella no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021, se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante a folio 3 del consecutivo 15 del expediente digital, por valor de trescientos cincuenta y tres mil doscientos diecisiete pesos con noventa y cinco centavos ($353.217,95).

A través de auto de fecha 15 de junio de 2021, este Despacho puso en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por la entidad accionada mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo de 2021, correspondientes a la resolución No. RDP 009305 del 19 de abril de 2021 a través de la cual la entidad ejecutada reconoce por concepto de intereses moratorios la suma de cuatro millones quinientos treinta y seis mil veintidós pesos con ochenta y ocho centavos m/cte ($4.536.022,88) y por concepto de costas y agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta y tres mil doscientos diecisiete pesos con noventa y cinco centavos m/cte ($353.217,95).

El apoderado de la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 afirma no haber recibido pago alguno por la resolución en cita, aunado a ello expresa que el valor reconocido mediante auto de fecha 07 de julio de 2020 por el Despacho es mayor al ordenado en dicha resolución y finalmente solicita se requiera a la entidad accionada el cumplimiento de las órdenes judiciales so pena de imponerse las sanciones contempladas en el Código Penal y en el Código General del Proceso.

Mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP aportó al plenario orden de pago

---

[3] *Fl. 1-6 consecutivo 6 expediente digital*
[4] *Fl. 18-28 consecutivo 6 expediente digital*
[5] *Fl. 70-73 consecutivo 6 expediente digital*

presupuestal de gastos - comprobante SIIF Nación de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se evidencia que la entidad ejecutada canceló a la señora Ana Cecilia Martín de Rojas la suma de $6.571.241,99.

Consideraciones

El apoderado de la parte actora por medio de correo electrónico de fecha 06 de julio de 2021 solicita ante esta instancia judicial se sancione a la entidad ejecutada por el incumplimiento a las decisiones judiciales adoptadas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 44 del Código General del Proceso, el artículo 189 del CPACA, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y numeral primero del 35 de la Ley 734 de 2002.

Frente al particular, se tiene que el artículo 44[6] del Código General del Proceso al momento de regular los poderes correccionales del juez, otorgó, entre otras, en su numeral tercero la facultad de sancionar con multas hasta por 10 smlmv a sus empleados, a los demás empleados públicos y a particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan los jueces en ejercicio de sus funciones o a aquellos que demoren su ejecución. Estableciendo que la sanción se impondrá por medio de incidente que debe tramitarse en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Del acervo probatorio arrimado al proceso ejecutivo se tiene demostrado que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 22 de marzo de 2018[7] y providencias de fecha 07 de julio de 2020[8] y 27 de enero de 2021[9], en las cuales se estableció como valor adeudado la suma de once millones ciento siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos con ochenta y siete centavos ($11.107.264,87) por concepto de intereses moratorios, y trescientos cincuenta y tres mil doscientos diecisiete pesos con noventa y cinco centavos ($353.217,95) por concepto de costas y agencias en derecho.

Lo anterior en consideración a que la entidad ejecutada mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2021 aportó al plenario orden de pago

---

6Código General del Proceso - Artículo 44. Poderes correccionales del juez Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.
PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.
Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.
7 Seguir adelante la ejecución
8 Auto que modifica la liquidación del crédito
9 Auto que aprueba liquidación de costas

presupuestal de gastos - comprobante SIIF Nación de fecha 25 de agosto de 2021 por valor de $6.571.241,99, suma que no corresponde a la totalidad de los valores aprobados por la presente instancia judicial, pues queda un saldo insoluto de $4.536.022,88 por concepto de intereses moratorios y la suma de $353.217,95 por concepto de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, en ejercicio de los poderes correccionales otorgados por el artículo 44 del Código General del Proceso a los Jueces de la República, este despacho iniciará incidente de desacato a decisión judicial contra el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, para lo cual se le notificará personalmente la presente providencia, haciéndole saber que cuenta con 10 días hábiles para **(i)** pagar a la parte ejecutante la totalidad del valor del crédito aprobado por éste despacho judicial en auto de fecha 07 de julio de 2020 y las costas aprobadas mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021 y; **(ii)** dar respuesta al presente incidente, solicitando y aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante también solicita se sancione a la UGPP en virtud del artículo 454[10] del Código Penal, se precisa que si bien es cierto el mentado artículo establece que incurre en fraude a resolución judicial el que se sustrae en el cumplimiento de una obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, y que dicha conducta es sancionable con prisión de 1 a 4 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, también lo es que ésta instancia judicial no es la competente de analizar la comisión del tipo penal establecido en el artículo antedicho y mucho menos de establecer la sanción que impone la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Tramítese el incidente de desacato a decisión judicial propuesto por la señora **ANA CECILIA MARTÍN DE ROJAS,** por falta de acreditación del cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 22 de marzo de 2018 (seguir adelante la ejecución); autos de fecha 07 de julio de 2020 (modifica liquidación del crédito) y 27 de enero de 2021 (auto que aprueba liquidación de costas), en aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, representada legalmente por el Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y/o quien haga sus veces.

---

[10] ***Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía -*** *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez y/o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que las providencias del 22 de marzo de 2018, 07 de julio de 2020 y 27 de enero de 2021 ya fueron notificadas.

TERCERO: INSTAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,** Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, a pagar a la parte ejecutante, señora Ana Cecilia Martín de Rojas, el valor del crédito aprobado por éste despacho judicial en auto de fecha 07 de julio de 2020 y las costas aprobadas mediante providencia de fecha 27 de enero de 2021.

CUARTO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de diez (10) días al Dr. Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, en su calidad de Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Cumplido el término anterior retorne el expediente a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0abd7bc684f5c1ceaf58c4a33214258aef95d22f449b8b4b8d8e0d05f398f478
Documento generado en 29/09/2021 01:41:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00318-00**
DEMANDANTE	**ELIZABETH GUZMÁN DE VÁSQUEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante correos electrónicos de fecha 10 y 11 de agosto de 2021 por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida por este Despacho el cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDERLA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efeda83e3b68d2df73865d0b1964f7e2a2cdd40e10977c413cf9df29dd797c98
Documento generado en 29/09/2021 01:41:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00023-00**
DEMANDANTE:	**JAIME ROBERTO GUERRA DÁVILA**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 19 de julio de 2021 por la apoderada la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la apoderada de la parte actora Dra. Linda René Díaz Palencia.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9df5052e7a7afd2b161a91a92f18332dbfddb39ff3211e4a99520b3d1609de13
Documento generado en 29/09/2021 01:41:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00081-00**
DEMANDANTE	**ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte accionante mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 y frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021.

Frente a la solicitud de corrección

Arguye la apoderada de la parte ejecutante que la providencia proferida el 04 de junio de 2021, incurrió en un error aritmético respecto de la liquidación formulada por el Despacho, por cuanto a su juicio algunos valores establecidos en las diferencias pensionales y en los intereses moratorios no son los correctos.

A efectos de sustentar las afirmaciones anteriores, adujo la libelista **(i)** que se omitió por parte del Despacho sumar algunos valores por concepto de diferencias entre las mesadas pensionales pagadas y las reliquidadas, lo que implicó que la base de los intereses moratorios estuviera por debajo de la realmente adeudada a la parte ejecutante; **(ii)** que no se sumaron las diferencias adeudadas por concepto de mesadas pensionales para el período comprendido entre noviembre de 2011 y septiembre de 2012; **(iii)** no se tuvieron en cuenta las diferencias pensionales generadas con posterioridad a la expedición de la resolución de cumplimiento, afectando igualmente la base de los intereses moratorios; **(iv)** no se efectuó la liquidación de las diferencias pensionales desde la fecha de efectos fiscales (20 de junio de 2002) hasta la fecha en que se efectuó el pago (30 de septiembre de 2012) sino que se tuvo en cuenta únicamente hasta noviembre de 2011, fecha en que se canceló la Resolución No. 8788 del 19 de septiembre de 2011 y; **(v)** la base para determinar los intereses moratorios no puede ser fija, la misma debe aumentar mensualmente, atendiendo a que la entidad continua pagando erradamente la mesada pensional, circunstancia que afirma manifestó con el escrito de demanda.

Conforme a lo anterior, considera la parte ejecutante que la liquidación efectuada por el Despacho no cubre la totalidad de las sumas adeudadas al señor

Antonio María Bernal Valderrama y en consecuencia solicita que se corrija la cuantía base para liquidar los intereses moratorios.

Respecto al recurso de apelación

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2021.

Consideraciones

Al respecto, se tiene que el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306[1] del CPACA, reguló en su artículo 286 la corrección de autos y sentencias, así:

> *"**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

De la norma en cita, se extrae que en aquellas providencias en las cuales se haya incurrido en un error *"puramente aritmético",* el juez que dictó la providencia puede corregirla mediante auto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En cuanto al caso concreto, se tiene que la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante no se encuentra encaminada a la corrección de errores puramente aritméticos, como lo establece la norma, sino que su inconformidad radica en la forma en que este Despacho efectuó la liquidación del crédito, máxime cuando sus argumentos se encuentran encaminados a debatir las razones por las que esta instancia adoptó determinados parámetros en la liquidación, como son los extremos liquidables y la base de los intereses moratorios; así las cosas, no es procedente acceder a la corrección solicitada por la parte ejecutante.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutante atacan el fondo de la providencia, en aras de garantizar el derecho de defensa del señor Antonio María Bernal Valderrama y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318[2] del Código General del Proceso que privilegia el derecho sustancial sobre las formalidades, este

---

[1] *"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."*

2 Artículo 318. Procedencia y oportunidades (…)
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Despacho le dará trámite de un recurso de apelación al escrito de corrección elevado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a través de correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021 presentó igualmente recurso de apelación, que las impugnaciones son procedentes y que fueron interpuestas dentro del término establecido, se procederá a CONCEDERLAS EN EL EFECTO SUSPENSIVO y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia elevada mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de 2021 por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: CONCEDER las apelaciones presentadas por las partes, en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89344fab7eb2387794e307af44a7fcb8af59bb0da635992159a2cd36f40dc565

Documento generado en 29/09/2021 01:40:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00135-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO DIAZ LLANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de julio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Carlos Alberto Ramirez Maya, apoderado del demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7db67ac3f62ad6c02b15e4a7dcaf1689ac04ee39c1671d5fe960d579c484010
Documento generado en 29/09/2021 01:40:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00280-00**
DEMANDANTE	**BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021 por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida por este Despacho el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDERLA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
132b2516856c2bc762b02a00d502839d23c4ab35c7da8fe6bd36848cb5402d73
Documento generado en 29/09/2021 01:40:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00317-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM AGELVIS BOLAÑOS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2021 por el apoderado la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. José Alberto Álvarez Bayona.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44f0956bf374cbf1fc91ae2506b9f6dbb620e39a0a3371846310fdcb4d9d918a
Documento generado en 29/09/2021 01:40:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Nº 11001-33-35-015-2019-00373-00**
Demandante:	**YENNY PATRICIA JIMÉNEZ BOLÍVAR**
Demandado:	**NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

De la revisión del expediente se evidencia que mediante escritos de fecha 6 de agosto de 2021 y 15 de septiembre de 2021, la entidad allegó la documentación solicitada en el auto de pruebas. Por lo que procede el Despacho a incorporar la misma ordenando correr traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien, so pena de cerrar la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a6aa2841177fac680e5cf0dba195f53e808cab9f9b07f6ca77f59ef8472a4f0
Documento generado en 29/09/2021 01:40:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00427-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR DARÍO LOZANO ROJAS**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021 por el apoderado la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. Luis Carlos Rodríguez Céspedes.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb8baf52067f905e848704c560411283d8ee15b0f92b08a642c9aa4671b3a2fa
Documento generado en 29/09/2021 01:40:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00491-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL ANTONIO BERMÚDEZ YACAMÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 por el apoderado la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 01 de junio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18a21d4d6da17c5090e793b33cf473c2838d01f51dc1ea57af386ce9d4c6fd9f
Documento generado en 29/09/2021 01:40:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00500-00**
DEMANDANTE:	**CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por el señor **CHENIER JESÚS ÁLVAREZ FREITAS** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2.NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

3. VINCÚLESE a la presente acción a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

4. VINCÚLESE a la presente acción al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS- FOPEP,** a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con C.C. No. 6.776.323 expedida en Tunja y T.P. No. 79.859 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d99c7e12ceea7995053131ce7445ab48e4a5a654116269984221b7a29712dc6d
Documento generado en 29/09/2021 01:40:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00164-00**
DEMANDANTE:	**CLARA EDNA MORENO CASTILLO**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados mediante correos electrónicos del 25 de junio y 02 de julio de 2021 por la parte actora y entidad accionada, respectivamente, contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de junio de 2021.

En consideración a que las impugnaciones son procedentes y fueron interpuestas dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos impetrados por los apoderados tanto de la señora Clara Edna Moreno Castillo como del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2b04c81168abde45a174dc1a947cf13c027aa384823f3b44b124dabf6a56811
Documento generado en 29/09/2021 01:40:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00206-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. Andres Sánchez Lancheros, apoderado de la demandante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260d45ec180beefff2e6c8e145315b68d18f773dd2e56d97f498c19f622781a**
Documento generado en 29/09/2021 01:40:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00281-00**
DEMANDANTE:	**LUIS SANTOS LEÓN GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 09 de agosto de 2021 por el apoderado la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. William Enrique Moreno Díaz.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
242530d840f23b06b58f979316e35ada9aac0ad5c87c3fcd6a6f1441a1e2a6fd
Documento generado en 29/09/2021 01:40:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2020-00282-00**
DEMANDANTE:	**JAIME LÓPEZ BONILLA**
DEMANDADO:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional[1] y el Consejo Superior de la Judicatura[2] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".
[2] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65835c6628be46ededfb70791fef2f9e43460a40afcea8be3cd74faa734eabc7
Documento generado en 29/09/2021 01:40:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintinueve (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

REFERENCIA	**EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2021-00071-00**
DEMANDANTE	**MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS**
DEMANDADO	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a decidir el proceso Ejecutivo promovido por la señora **MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.533.228 expedida en Bogotá, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, controversia que se resuelve en la presente providencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

La parte actora pretende mediante el presente proceso ejecutivo se ordene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S. A. cancelar la suma de $23.785.698,71 por concepto de retroactivo e intereses moratorios, los cuales discriminó así: $16.265.252,41 por concepto de retroactivo y $7.520.446,30 por concepto de intereses moratorios, precisando que el valor de los intereses moratorios sería variable hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. Este despacho en sentencia de fecha 25 de agosto de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda presentada por la señora María Cristina Martínez Rojas, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación sobre el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios como empleada pública[1] y el reintegro de los valores por concepto de aportes para salud que le fueron descontados sobre la mesada adicional de diciembre, con la advertencia de que en adelante no podría realizarse descuento alguno por dicho concepto.

[1] *Fl. 65-91 consecutivo 2 expediente digital*

2. La decisión anterior quedó debidamente ejecutoriada el 13 de septiembre de 2017[2].

3. La parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento a fallo el 26 de octubre de 2017[3]; no obstante, la ejecutante afirma que a la fecha de radicación de la demanda ejecutiva no se había dado cumplimiento a la sentencia proferida por esta instancia judicial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El mandamiento de pago librado el 07 de mayo de 2021[4] fue notificado a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A el 24 de mayo de 2021[5], entidades que constituyeron apoderado judicial, quien aportó al plenario contestación de la demanda en la cual refirió el trámite administrativo que debe efectuarse entre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora para efectuar el pago de la condena, solicitó no ser condenado en costas al no encontrarse acreditadas dentro del plenario y no propuso excepciones de fondo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, este Despacho ordenó correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formularan sus alegatos de conclusión y rindiera concepto de fondo, respectivamente.

Parte actora. - Mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2021, la apoderada de la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión ratificándose en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la demanda e indicando que a la fecha de presentación de los mismos las entidades ejecutadas no han dado cumplimiento al fallo.

Entidad ejecutada. - A través de correo electrónico de fecha 07 de septiembre de 2021, la apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó sus alegatos de conclusión manifestando que se opone a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que la entidad ha efectuado todas las gestiones administrativas tendientes al pago de la condena impuesta y el mismo no se ha efectuado por razones ajenas a ésta; adicional a lo anterior, solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, determinando la constitución de recaudo del título

[2] *Fl. 92 consecutivo 2 expediente digital*
[3] *Fl. 29-30 consecutivo 2 expediente digital*
[4] *Consecutivo 5 expediente digital*
[5] *Consecutivo 8 expediente digital*

ejecutivo, el problema jurídico, los argumentos jurídicos y la correspondiente decisión.

Título de recaudo ejecutivo

El título ejecutivo de recaudo está constituido por la sentencia proferida por este despacho el 25 de agosto de 2017[6] dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 11001-33-35-015-**2016-00306**-00 (fl. 65-91 consecutivo 2 expediente digital), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada reliquidar la pensión de jubilación que devenga la señora María Cristina Martínez Rojas, con base en el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios; así como el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de aportes para salud que le fueron descontados sobre la mesada adicional de diciembre, con la advertencia que en adelante no se podrá efectuar descuento alguno por dicho concepto, debiendo dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la sentencia objeto de recaudo que ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la señora María Cristina Martínez Rojas, así como el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de aportes para salud que le fueron descontados sobre la mesada adicional de diciembre, fue cumplida por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

Consideraciones del despacho

Una vez reunidos los presupuestos procesales para poder dictar decisión de mérito en la presente instancia, como en efecto lo están y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, que el título valor base de la ejecución no fue

---

[6] ***PRIMERO.-*** *DECLARAR la nulidad de la resolución No. 2533 de 10 de mayo de 2016 mediante la cual se niega una solicitud de reliquidación de la pensión vitalicia jubilación y la devolución y suspensión de los descuentos por4 salud efectuados sobre las mesadas adicionales.*
SEGUNDO.- *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 41.533.228 expedida en Bogotá, equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios como empleada pública, esto es, desde el 01 de enero de 2010 al 31 de siciembre de 2010, incluyendo los factores denominados: sueldo, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones (1/12) y prima de navidad (1/12), certificados por la Secretaría de Educación Distrital, conforme la parte motiva de este proveído.*
TERCERO.- *Al momento de realizar la liquidación para efectos del reconocimiento ordenado, se tendrá en cuenta para descontar las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, en el porcentaje que corresponda al trabajador, si hubiere lugar a ello.*
CUARTO.- *Las sumas a reconocer y a pagar deberán ser reajustadas y actualizadas aplpicando la formula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*
QUINTO.- *DECLARAR prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de mayo de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
SEXTO.- *A título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reintegrar a la señora MARÍA CRISTINA MARTÍNEZ ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.533.228 expedida en Bogotá, los valores por concepto de aportes para la salud que le fueron descontados sobre la mesada adicional de diciembre, con la advertencia que en adelante no podrán realizar descuento alguno por dicho concepto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
SÉPTIMO.- *DECLARAR prescritos los descuentos en salud realizados con anterioridad al 25 de mayo de 2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
OCTAVO.- *A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resulten a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva".*

tachado ni impugnado de falso, procede el Despacho a efectuar el pronunciamiento de fondo respectivo.

En el presente asunto se reclama el cumplimiento total de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2017, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 13 de septiembre de 2017, por cuanto a la fecha ni la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni la Fiduciaria la Previsora S.A. han dado cumplimiento a la misma.

Frente a las anteriores pretensiones, se tiene que la entidad accionada al momento de contestar la demanda no propuso excepciones de mérito, por lo que dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 440[7] del Código General del Proceso que dispone que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2021, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2017.

Condena en Costas: No se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni a la Fiduciaria la Previsora S.A., parte vencida dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que *"solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*, sin que se encuentre comprobado en el expediente la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,** en los términos del mandamiento de pago proferido el 07 de mayo de 2021, esto es, por el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 25 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos y manera previstos en el Art. 446 del C.G.P.

---

[7] *Código General del proceso - Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

TERCERO: No Condenar en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94c3154a01426152db7f75540812afaa55a4a771e4725205fb567d317ff80f8
Documento generado en 29/09/2021 01:40:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00081-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR ALEXANDER BUITRAGO RIVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, **Dr. William García Giraldo**, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **Oscar Alexander Buitrago Rivera**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago doble de los días laborados en dominicales, festivos y horas extras, así como el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, entre otras.

El proceso fue admitido a través de auto del 16 de abril de 2021 (archivo 4) y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 a través de la cual se revocó providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda que accedía a las pretensiones invocadas.

El apoderado de la entidad demandada allegó escrito descorriendo traslado de la solicitud de desistimiento, indicando que no presenta oposición a la solicitud y coadyuva a la misma.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"*

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia (fl. 44 archivo 2).

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora **Dr. William García Giraldo**, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO. - En firme esta decisión por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
276dcb10eafb5f677df2f35769fb644cbd24aa77821cdd54608ca666e622340e
Documento generado en 29/09/2021 01:41:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00086-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER HERNÁN FIGUEROA PEDRAZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, doctor WILSON GARCÍA GIRALDO, contenida en el memorial de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **JAVIER HERNÁN FIGUEROA PEDRAZA** tendiente a obtener por parte de la accionada el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio a partir del 24 de julio de 2015 y hasta la fecha, con su respectivo ajuste en las prestaciones sociales y la indexación correspondiente

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

El apoderado de la entidad demandada allegó escrito descorriendo traslado de la solicitud de desistimiento, indicando que no presenta oposición a la solicitud y coadyuva a la misma.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que*

ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. WILSON GARCÍA GIRALDO, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87cff5f274290c7c5d9fb8fe70f90c861ee58ef8ec82929204b8336dbb141d5b
Documento generado en 29/09/2021 01:41:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00092-00**
DEMANDANTE:	**DIESTEFANO ISAURO BERNAL ORTIZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora, **Dr. William García Giraldo**, contenida en el memorial radicado a través de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **Diestefano Isauro Bernal Ortiz**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago doble de los días laborados en dominicales, festivos y horas extras, así como el pago proporcional y adicional de las prestaciones sociales correspondientes, entre otras.

El proceso fue admitido a través de auto del 16 de abril de 2021 (archivo 4) y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 a través de la cual se revocó providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda que accedía a las pretensiones invocadas.

El apoderado de la entidad demandada allegó escrito descorriendo traslado de la solicitud de desistimiento, indicando que no presenta oposición a la solicitud y coadyuva a la misma.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncia a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia (fl. 43 archivo 2).

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora **Dr. William García Giraldo**, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO. - En firme esta decisión por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d585c00f17d7f4c30b0fa060fdcffe5e4d7c6fffe0a04650491cfd76b512816a
Documento generado en 29/09/2021 01:41:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintinueve (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00111-00**
DEMANDANTE:	**JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte actora, doctor WILSON GARCÍA GIRALDO, contenida en el memorial de fecha 24 de septiembre de 2021, radicado a través del correo electrónico del despacho.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor **JUAN MANUEL ESPITIA ESPITIA** tendiente a obtener por parte de la accionada el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorio a partir del 24 de julio de 2015 y hasta la fecha, con su respectivo ajuste en las prestaciones sociales y la indexación correspondiente

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose actualmente pendiente para adoptar decisión de fondo.

Mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

> ***"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(…)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que al apoderado de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. WILSON GARCÍA GIRALDO, dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
692237f31859b5ef85af36fbae22f5fa7796b202d1afcda365ae2329d6176a18
Documento generado en 29/09/2021 01:41:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2021-00264-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ALBERTO ROBLES FONNEGRA**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **WILLIAM ALBERTO ROBLES FONNEGRA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor agente del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **YENSI MADIVAN QUINTERO GARCÍA,** identificada con C.C. No. 1.101.174.537 de Bogotá y T.P. No. 210.593 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf86991602c6589e2532a27352161e0523f49489ed27bcbc0c6f8fb019ee6dc9
Documento generado en 29/09/2021 01:41:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica